

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 10 de agosto de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con los lineamientos del Artículo 292 del Código General del Proceso, Notificación por Aviso.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío de Aviso:	09 de agosto de 2021
Fecha de Notificación:	10 de agosto de 2021
Cinco días para pagar:	11 al 18 de agosto de 2021
Diez días para proponer excepciones:	11 al 25 de agosto de 2021

El señor JHON JAIRO ZAPATA ORTIZ no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1581**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **MARIA DEL PILAR LOPEZ CAICEDO**
Ejecutado: **JHON JAIRO ZAPATA ORTIZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00492-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CAICEDO** en representación de su hijo Juan Pablo Zapata López presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$9.635.100,31), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante acta de audiencia de conciliación que fue llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali e, 17 de septiembre de 2015

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 3334 del 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por

la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$9.635.100,31), correspondiente a las cuotas alimentarias de abril de 2016 a septiembre de 2019 que ha dejado de pagar en la forma que fue pactada mediante acta de audiencia de conciliación que fue llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali el 17 de septiembre de 2015; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por aviso el 10 de agosto de 2021, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco propuso excepciones.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al acta de audiencia de conciliación que fue llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali el 17 de septiembre de 2015, mediante la cual, el señor **JHON JAIRO ZAPATA ORTIZ**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de \$100.000 mensuales. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones.

Se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA ORTIZ** identificado con la cédula 1.143.849.309, por los alimentos adeudados a su hijo Juan Pablo Zapata López quien esta representado por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CAICEDO** identificada con cédula 38.668.166, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 3334 del 6 de noviembre de 2019

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

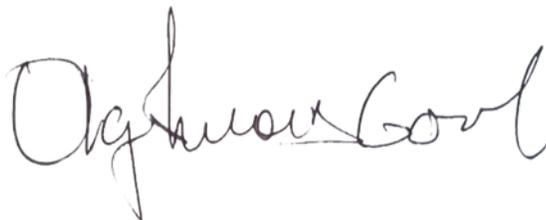
TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. – Insertar el link del expediente con acceso exclusivo a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqoyTIJuOhBGqblrGuKQquoB2NjvUN3nuF8nqjqZVR7e6Q?e=jgl0xo

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza